

En los recursos y reclamaciones interpuestos podrá plantearse la procedencia de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

ARTÍCULO 59º.- Comprobación de los elementos del hecho imponible.

El valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible, podrá comprobarse por la Administración Tributaria con arreglo a los medios y procedimiento que al efecto se señalan en la Ley General Tributaria y resto de normas que, por razón de la materia, sean de aplicación.

ARTÍCULO 60º.- Base liquidable.

Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones establecidas por la Ley propia de cada tributo.

CAPITULO V: La deuda tributaria.

ARTÍCULO 61º.- Deuda tributaria.

1. La deuda tributaria estará constituida por la cuota a que se refiere el artículo siguiente de esta Ordenanza.
2. En su caso, también formarán parte de la deuda tributaria:
 - a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.
 - b) Los recargos previstos en el apartado 3 del artículo 61 de la Ley General Tributaria.
 - c) El interés de demora, que será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél se devengue, incrementado en un 25 por 100, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.
 - d) El recargo de apremio
 - e) Las sanciones pecuniarias.

ARTÍCULO 62º.- Cuota Tributaria.

1. De acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo, la cuota tributaria se determinara en función de:
 - a) La aplicación a la base del tipo de gravamen, proporcional o progresivo, que corresponda.
 - b) La cantidad fija que al efecto se señale.
 - c) La aplicación conjunta de los dos procedimientos en las letras precedentes indicados.
2. Sobre la cuota determinada conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, podrán practicarse las bonificaciones y deducciones que, de acuerdo con la Ley, se contemplen en la normativa específica de cada tributo.

CAPITULO VI: El pago

ARTÍCULO 63º.- Legitimación para efectuar y recibir el pago.

1. El pago puede realizarse por cualquiera de los obligados y también por terceras personas con plenos efectos extintivos de la deuda.
2. El tercero que ha pagado la deuda no podrá solicitar a la Administración Tributaria la devolución del ingreso y tampoco ejercer otros derechos del obligado, sin perjuicio de las acciones que en vía civil pudieran corresponderle.
3. El pago de la deuda habrá de realizarse en las cajas de la Administración Tributaria de la Ciudad Autónoma de Melilla, o en las entidades designadas como colaboradoras, cuya relación consta en los documentos-notificación remitidos al contribuyente.